



Roj: **SAN 4565/2013 - ECLI: ES:AN:2013:4565**

Id Cendoj: **28079230062013100513**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **30/10/2013**

Nº de Recurso: **264/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Madrid, a treinta de octubre de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 264/2011 que ante esta **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional ha promovido el **Abogado del Estado** en nombre y representación de **AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR S.A.**, contra Resolución de fecha 16 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que estima parcialmente el recurso interpuesto contra el pliego de cláusulas particulares; siendo la cuantía indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Abogado el Estado interpuso en fecha 30 de septiembre de 2011 recurso contra la Resolución de fecha 16 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que estima parcialmente el recurso interpuesto contra el pliego de cláusulas particulares; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el solicitó se anule la resolución impugnada y tras evacuar el trámite de conclusiones, dada la incomparecencia de CEOE-CEPYME GUADALAJARA, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 29 de octubre de 2013 en que efectivamente se deliberó y votó.

**SEGUNDO:** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.**

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** El acto recurrido es la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estima parcialmente el recurso interpuesto por el Secretario General de CEOE-CEPYME GUADALAJARA contra el pliego de cláusulas particulares que ha de regir la contratación, por procedimiento abierto, de los trabajos de consultoría y asistencia técnica al proceso de expropiación de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y mejora del sistema de abastecimiento de la mancomunidad de aguas de la Muela (Guadalajara), declarando la nulidad de la exigencia contenida en el apartado 9 de la cláusula 11 del pliego de cláusulas particulares, por remisión al apartado F del cuadro de características del contrato, de acreditación del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y consiguientemente la necesidad de convocar una nueva licitación en la que deba servir de base un nuevo pliego adaptado al pronunciamiento anterior.

**SEGUNDO:** Alega el Abogado del Estado que el recurso formulado por CEOE-CEPYME GUADALAJARA se interpuso fuera de plazo por lo que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales debió haberlo declarado extemporáneo no entrando en el fondo el asunto. Alega que de conformidad con lo establecido en



el art. 314.2.a) de la LSCP si el recurso se interpone contra el contenido de los pliegos, el cómputo de quince días hábiles se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 142 de la Ley.

**TERCERO:** El artículo 314.2 de la Ley 30/2007 establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4 .*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos".*

A su vez este precepto es reiterado por el art. 142.

Estos preceptos establecen dos posibilidades, a saber: 1.- Que se haya facilitado el acceso a los pliegos y a cualquier documentación complementaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y 2.- Cuando no se ha producido tal acceso, supuesto en el que se prevé que dichos pliegos se envíen a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre que la misma se haya presentado en el plazo que se determina.

Pues bien en el caso que ahora nos ocupa, nos encontramos en el primer supuesto, dado que los anuncios han sido publicados en boletines oficiales, en la Plataforma de Contratación del Estado y página web y porque no consta solicitud de los interesados para que dichos pliegos sean remitidos.

Efectivamente la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios.

Por tanto, aún tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE- CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo, por lo que el TACRC debió inadmitirlo, razón por la que procede ahora estimar el recurso formulado por el Abogado del Estado.

Frente a ello no puede sostenerse jurídicamente el criterio que el TACRC mantiene de que cuando el acto recurrido sean los pliegos y su puesta a disposición haya tenido lugar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o bien no se pueda determinar fehacientemente la fecha de puesta a disposición de los pliegos, debe computarse dicho plazo por razones de seguridad jurídica a partir de la fecha límite de presentación de las proposiciones, en este caso el día 27 de diciembre de 2010, por varias razones: A.- Porque es el propio anuncio el que hace constar que el Pliego puede recogerse de las oficinas, por lo que los interesados pudieron tener acceso a los mismos desde ese momento, sin que pueda alegarse desconocimiento de una publicación oficial (BOE y DOUE), o si desde luego se alega, no es jurídicamente vinculante. B.- Porque la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo, ya sea la publicación o ya sea la solicitud del interesado solicitando su remisión, no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los mismos. C.- Porque y enlazando con el argumento anterior, la eficacia de una norma, en este caso los pliegos, no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos, para que en este último caso se interprete la norma de manera favorable a aquél que con su actuación negligente, pasiva o abusiva impidió tomar razón de los mismos, interpretación ésta además acorde con la que en materia de obligaciones y contratos se sigue en el Código Civil art. 1262 y D.- Por último porque el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor, por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio. Dicha interpretación es arbitraria y contraria a derecho.

Por tanto el TACRC debió declarar extemporáneo el recurso formulado por CEOE-CEPYME GUADALAJARA, que no se ha personado pese a estar debidamente emplazada.

**CUARTO:** Los anteriores razonamientos nos llevan a estimar el presente recurso, sin necesidad de mayores razonamientos y sin entrar en la cuestión de fondo planteada y sin que se aprecien circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**VISTOS.-** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de **AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR S.A** contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 16 de febrero de 2011 que anulamos por su disconformidad a derecho. Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso de casación**, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo el Secretario, doy fe.